

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Gloria Pimiento Pérez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de septiembre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (hipotecario)
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Carlos Enrique Marín Gallego
Radicado	05001 40 03 028 2022 01109 00
Providencia	Inadmite

El proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de CARLOS ENRIQUE MARÍN GALLEGO, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "1035225827.pdf" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado iba efectivamente contenido en dicho archivo adjunto.

Por otro lado, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

2. Allogará el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 001-1119402, expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Núm. 1 Inc. 2 del C.G.P.).
3. Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$49.776.772 que se cobra el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según los hechos 2.1 y 3, la demandada incurrió en mora desde el **17 de febrero de 2022**.

4. Aclarará la fecha en que el ejecutado incurrió en mora, ya que en el hecho 2.1 afirma que fue desde el 17 de febrero de 2022, y la evidencia del correo electrónico del demandado que se allega es un correo donde se lee “*Comprobante de pago Carlos Enrique Marín Gallego*” y está fechado del 24 de marzo de 2022.
5. Teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito en razón de un crédito de vivienda, adecuará la petición de intereses de mora con respecto a aquel de conformidad con el artículo Art. 19 de la ley 546 de 1999 (ver igualmente el numeral tercero, párrafo segundo, del pagaré).
6. Replanteará la pretensión segunda, excluyendo lo atinente a la solicitud de medida cautelar, por no tratarse técnicamente de una pretensión, sino que debe ir formulada en un acápite diferente.

15.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52345932afeb8464d42d8492de77d5751c7e488627f768bbcd856377b2f86f9f**

Documento generado en 03/10/2022 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>